

## JORNADAS

# “GESTIÓN DEL PATRIMONIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MAYORES”

Madrid, 23 y 24 de junio de 2005  
FORO JUSTICIA Y DISCAPACIDAD

## CONCLUSIONES

1. No se están constituyendo más patrimonios protegidos (PPD), a pesar de ser un magnífico instrumento de protección patrimonial de las personas con discapacidad, por el pobre **tratamiento fiscal** que tiene. Es necesaria una voluntad económico-fiscal para apoyar las novedades incluidas en la ley.

Otra causa por la que no se constituyen más PPD es que los familiares de los posibles beneficiarios no conocen, en muchas ocasiones, debidamente esta figura. También se deben arbitrar fórmulas que otorguen fiabilidad a las entidades que puedan asumir la función de administradores, pudiendo asesorar los Notarios, Abogados, Trabajadores Sociales, Fundaciones Tutelares, etc., acerca de esta figura y de las entidades recomendables para la administración.

2. Se podrían ampliar las personas legitimadas para constituir un PPD, incluyendo a los abuelos y a hijos y nietos de la persona con discapacidad, quien resultaría muy beneficiada por esta medida.
3. Es fundamental revisar el sistema de **comunicaciones** de la constitución de PPD. El sistema actual genera una gran cantidad de problemas y dudas no resueltas. Entre las posibles actuaciones dirigidas a corregir esta situación, resulta indispensable la creación de un Registro Nacional de PPD.
4. Debería ser incluida en la Ley 41/2003 la posibilidad de constituir un único PPD a favor de dos o más hermanos con discapacidad.
5. Existe una demanda general para ampliar la **libertad de testar**, que supere los límites de las legítimas.
6. La Ley 41/2003 ha reformado ampliamente, entre otros, el artículo 831 Cc, y ha establecido un instrumento de gran utilidad (sobre todo para padres jóvenes de hijos con discapacidad), que requiere una mayor divulgación.
7. Con la regulación que efectúa la Ley 41/2003, son perfectamente compatibles los poderes preventivos con la incapacitación y la figura del tutor.

Por la simple pérdida de la capacidad natural, no pierden vigencia estos poderes, que pueden subsistir incluso con la incapacitación judicial de quien lo otorgue.

8. La Ley rompe con la anterior estructura de protección de las personas con discapacidad, basada únicamente en la incapacitación judicial. Ahora reciben una protección jurídica de su patrimonio las **personas con discapacidad no incapacitadas**.

De todos modos, nuestro sistema de protección debería ser revisado:

- Hay que diferenciar entre los distintos grados de tutela o protección, en función de las concretas necesidades del sujeto protegido.
- Se debe respetar la capacidad residual de un individuo incapacitado, en los ámbitos de su vida que él pueda controlar por sí mismo.
- Favorecer y aumentar la autonomía personal de la persona con discapacidad, contando con su participación.
- El sistema alemán podría inspirar la reforma. En éste, se otorga mayor importancia a las cuestiones de carácter personal que a las patrimoniales. A la persona con discapacidad que lo necesite, se le nombra un Asistente, quien lo protegerá, sin necesidad de previa incapacitación.

9. El Ministerio Fiscal, en cumplimiento de su cometido de defensa y protección de las personas con discapacidad, inicia entre el 70 y el 75 % de las demandas de incapacitación en España.

En la actualidad, ya existe un fiscal de incapaces, como mínimo, en cada provincia española.

Es recomendable la **exclusividad del fiscal** a la materia de discapacidad. Es decir, que se asigne un fiscal en exclusiva, directamente al juzgado especializado en materia de discapacidad. Pero es imprescindible aumentar la plantilla de fiscales adscritos a las secciones de incapaces. (A REVISAR POR CARLOS GANZENMÜLLER)

10. El Consejo de Europa define la “**dependencia**” como el estado en que se encuentran las personas que, por falta o pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, tienen necesidad de asistencia y/o ayudas importantes para los actos corrientes de la vida diaria.

El Libro Blanco de la Dependencia muestra la situación actual en nuestro país con realismo, sin embargo le falta una conexión con las soluciones preventivas de la propia discapacidad, que cada persona puede hacer con su propio patrimonio.

Puesto que parece que nuestro Sistema Nacional de Dependencia se basará en un sistema de copago, es de interés general que el patrimonio de las personas mayores sea debidamente organizado y gestionado para que pueda atender esos futuros pagos.

Estas medidas de previsión deben ir acompañadas de medidas fiscales adecuadas.

11. El contrato de **alimentos** necesita un nuevo tratamiento fiscal, pues el actual impide, en la mayoría de los casos, su utilización.
12. Resulta de gran trascendencia práctica el reconocimiento de un **derecho de habitación** por ministerio de la ley, introducido por la Ley 41/2003.

Como principales problemas del derecho de habitación, se encuentran, en primer lugar, la exigencia de convivencia de la persona con discapacidad en el domicilio sobre el que se constituye dicho derecho, lo que dificulta la vida autónoma e

independiente de aquel, y en segundo lugar, el carácter intransmisible del derecho, que no tiene en cuenta futuras necesidades del beneficiario para adaptar este derecho a medios más adecuados.

13. Debería intervenir la Administración Pública en el **control de los contratos privados** que puedan llevar a cabo las personas mayores con el fin de asegurarse unos cuidados a cambio de sus bienes.
14. Se recuerda que se puede constituir PPD a favor de **personas mayores no discapacitadas**, lo que puede tener mucha aplicabilidad práctica.
15. Conviene una reforma legislativa que reconozca la figura de la **tutela provisional**, utilizada ya en la práctica de algunos juzgados.
16. Es necesario que se permita de forma expresa al tutor que perciba, con cargo al patrimonio del tutelado, una **retribución** por sus trabajos, atenciones y cuidados, aparte del porcentaje del 4 al 20 % de los rendimientos líquidos, reconocido legalmente en la actualidad.
17. Los juzgados especializados en materia de discapacidad, deben estar dotados de suficiente **personal motivado y especializado**: médicos forenses, trabajadores sociales, psicólogos, contables, etc.
18. En la **autotutela**, debería darse una solución más adecuada en materia de **publicidad**, y en vez de hacerse ésta en el Registro Civil, que es un registro público, se tendría que hacer en un archivo especial, de manera similar a la solución dada en el derecho catalán.
19. La Ley 4/2003 es una ley directamente aplicable, y un desarrollo reglamentario sólo precisará algunos puntos determinados que necesitan aclaración. Foros y seminarios como éste, ayudarán a que este reglamento recoja las peticiones de las asociaciones y fundaciones del mundo de la discapacidad.

\* \* \* \* \*